

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 923.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate de las obras proyectadas para construir un pabellon con destino á cárcel, en la ciudad de Alfaro, se anuncia una nueva subasta, que tendrá lugar el día nueve de Diciembre próximo á las once de su mañana, y bajo mi presidencia en este Gobierno de provincia, en cuya Secretaria se hallarán de manifiesto desde la fecha de este anuncio, el proyecto, planos, presupuesto y condiciones facultativas á que deberán sugetarse dichas obras.

Logroño 26 de Octubre de 1866.—Vicente Fernandez de Urrutia.

Pliego de condiciones económicas para la subasta de las obras de construcción de un pabellon con destino á cárcel, en la ciudad de Alfaro.

1.^a El contratista se obliga á construir el pabellon número 2, correspondiente al proyecto principal para cárcel de dicha Ciudad, con arreglo á los planos, presupuesto, y condiciones facultativas, formados por el Arquitecto D. Segundo Diaz, á cuyos documentos se refiere su contrata.

2.^a El terreno ó sitio donde haya de construirse la cárcel, lo facilitará la municipalidad, sin que el contratista tenga que hacer desembolso alguno por este concepto.

3.^a El contratista se obliga á principiar la obra dentro de los quince dias, contados desde la fecha en que se ponga el terreno á su disposicion, y á terminarla completamente en los doce meses siguientes á dicha fecha.

4.^a Para tomar parte en la subasta, se acompañará á las proposiciones documento que acredite haberse consignado en la Sucursal de la Caja de depósitos, el cinco por ciento de la cantidad á que asciende el presupuesto. En el momento de terminarse el acto, se devolverán los documentos á los interesados, cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas.

5.^a El que resulte adjudicatario completará el depósito hasta el 10 por 100 de la cantidad en que se rematen las obras, dentro de los ocho dias siguientes al en que el Gobernador de la provincia le comunique la aprobacion del remate por la superioridad.

6.^a Constituida la fianza definitiva, se otorgará la correspondiente escritura, cuyos gastos, asi como los de las copias de la misma, serán de cuenta del rematante.

7.^a Terminada la obra, su Director verificará dentro del mes siguiente la recepcion, librando el correspondiente certificado si la encuentra conforme; y si así no sucediera, manifestará las faltas que encuentre, procediéndose por el contratista á repararlas en el breve plazo que se le señale, y si no accediera á ello se verificará de su cuenta por

administracion; de manera que en una ú otra forma quede el edificio completamente terminado y conforme á las condiciones del contrato, en cuyo solo caso librará el Director de la obra el certificado de la recepcion.

8.^a El rematante responderá de la conservacion de las obras durante nueve meses despues de terminadas y hecha la recepcion provisional referida, pasados los cuales y previas las reparaciones necesarias de los deterioros que resulten por mala construcción ó inversion de individuos materiales tendrá lugar la definitiva por el Arquitecto provincial de Logroño, y aprobada que sea por la superioridad tendrá lugar la devolucion de la fianza que espresa la condicion quinta.

9.^a El Director ó encargado de la obra indicará al contratista al fin de cada mes, la parte que ha de ejecutar en el siguiente; y al principio de este, practicará la medicion de las ejecutadas en el anterior, y anotará los materiales que existan acopiados, valorándolo todo á los precios del presupuesto, y si en la subasta resulta alguna rebaja, rebajará tambien el importe de todo en la misma proporcion.

10. Los pagos se harán al contratista mensualmente mediante la certificacion valorada que se expresa en la condicion anterior.

11. Si el Director de la obra al practicar las mediciones respectivas de cada mes, observará que no se lleva en la construcción y provision de materiales el esmero y actividad necesarios, tanto para que reunan las buenas condiciones á que están sujetas las obras, como para su termina-

cion en el tiempo prefijado, dará cuenta al Gobernador de la provincia quien á su vez y en caso necesario lo hará á la superioridad, á fin de que esta adopte la resolucion que proceda, segun la mayor ó la menor gravedad de las faltas.

12. El contratista queda obligado al cumplimiento de las condiciones facultativas y al de estas económicas, y además á las que no estando en contradiccion con unas ú otras prescriba el pliego de las generales de obras públicas aprobado por Real decreto de 10 de Julio de 1861. Si el contratista no cumplierse lo estipulado, perderá la fianza sin derecho á reclamacion alguna.

13. La subasta se verificará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, ante el Gobernador de la provincia de Logroño, bajo el tipo de 19.896 escudos y 200 milésimas en que han sido presupuestadas las obras.

Modelo de proposicion.

D. N... natural de... provincia de... vecindado en... provincia de... enterado de los planos, presupuestos y condiciones facultativas y económicas, para la construcción de un pabellon con destino á cárcel en la ciudad de Alfaro, se compromete á ejecutar por su cuenta este servicio bajo dichos planos y condiciones por la cantidad de... (en letra) escudos, habiendo hecho el depósito que está prevenido para tomar parte en la licitacion segun acredita el documento que acompaña.

Fecha y firma.

NUMERO 930.

Ministerio de la Gobernacion.—Real orden.—Sanidad.—Seccion 1.ª.—Negociado 2.ª.—Enterada la Reina (q. D. g.) de la esposicion elevada por el Ayuntamiento de la Ciudad de Teruel, en solicitud de que se aclare y deslinde si la clase médica devenga derechos cuando se emplea en servicios del Estado y bien de la Sociedad: Considerando por una parte que tanto el uno como la otra necesitan de la cooperacion del citado Cuerpo para su desarrollo orgánico, y por otra que siendo libre el egercicio de la profesion, segun el artículo 79 de la ley de 28 de Noviembre de 1855; S. M. se ha dignado resolver este espediente, dictando las dos disposiciones generales siguientes:

1.ª Que todos los Médicos y Cirujanos ya libre ó ya pertenezcan á la Beneficencia municipal ó provincial están abligados á suministrar, cuando el Gobierno lo crea necesario, todo lo relativo á Estadísticas, Estados Sanitarios, y de vacunacion, sin devengar por ello ninguna clase de honorarios.

2.ª Que todas las demas clases de informes ó servicios no prescritos en la disposicion anterior, no se les podrán exigir á los primeros, á no ser retribuyéndoles con la equidad conveniente sus trabajos.

Lo que de orden de S. M. se inserta en la Gaceta como resolucion de este expediente, y para que sirva de jurisprudencia en los casos análogos que puedan ocurrir en lo sucesivo. Madrid 28 de Agosto de 1866.—Gonzalez Brabo.

Lo que se publica en este Boletín oficial á fin de que los señores Médicos y Cirujanos establecidos en esta provincia, cumplan cuando sea necesario con lo establecido en la preinserta Real orden.—Logroño 27 de Octubre de 1866.—El Gobernador, Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 916.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en Real orden fecha 20 del actual me dice lo siguiente:

«Apesar de lo prevenido en las antiguas leyes del Reino, de lo prescrito en los artículos 267 y 268 del Código penal y de lo mandado en repetidas reales órdenes circuladas por este Ministerio, existen todavia en muchas poblaciones partidas de juegos prohibidos. La existencia de casas destinadas á tan criminal vicio, sobre ser un foco perenne de

perversion de las costumbres, un peligro para la juventud y un motivo de alarma para la paz de las familias y hasta para la tranquilidad pública, dá una idea poco ventajosa del celo que observan en el cumplimiento de sus deberes los empleados del Cuerpo de vigilancia. Vicios que tantos males acarrear á la sociedad, no pueden consentirse, ni tolerarse, sino combatirlos y perseguirlos hasta su total esterminio. En las atribuciones administrativas hay medios para vigilar, para prevenir y para remediar el mal; y á este fin S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar, que adopte V. S. las disposiciones mas terminantes y enérgicas para que los Alcaldes de los pueblos de esa provincia, y todos los funcionarios de vigilancia se ocupen muy especialmente en la averiguacion de los puntos en que existan ó se instalen partidas de juegos prohibidos, y que se persiga este vicio sin contemplacion de ninguna especie; debiendo asi mismo prevenir á V. S. que, como esta clase de delitos no pueden cometerse si no hay por parte de los dependientes de la autoridad negligencia, descuido ó punible contemplacion y tolerancia, incurrirán en la mas grave y estrecha responsabilidad los que no demuestren con hechos incontestables el celo y la esquisita vigilancia que se requieren y su deber les impone. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento».

Al hacer pública la preinserta Real orden, en la cual con tanta verdad se espone lo arraigado que por desgracia se halla el vicio á cuya repression va encaminada, los infinitos males que produce á la moralidad, los continuados riesgos que á la juventud ofrece, las contiendas y disgustos que en las familias ocasiona y la justa alarma que á la sociedad en general infiere, es de mi deber llamar muy particularmente la atencion de los señores Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad y hacerles entender que me hallo resuelto á exigirles la mas severa responsabilidad desde el momento en que tenga noticia de que en sus respectivas demarcaciones se tolera ninguna clase de juegos prohibidos por la Ley.

Para hacer imposible el egercicio de esa pasion inmoral que tantos males causa, y cuyo fin por lo comun es desastroso, no se necesita mas que buen deseo y fuerza de voluntad en los agentes de la Administracion; y espero por lo tanto del buen juicio de los Sres. Alcaldes, de la infatigable actividad de la guardia civil y acreditado celo de los agentes de vigilancia pública, perseguirán sin tregua ni descanso á los que á tan perjudicial ocupacion se entregan, vigilando asi bien con esmero los garitos donde se acobijan y denunciando sin contemplacion de ningun género ante mi autoridad, tanto á aquellos como á los dueños de estos, para imponer á unos y otros las penas marcadas por la Ley.

Logroño 26 de Octubre de 1866.—Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 931.

En virtud de lo dispuesto en la regla 7.ª de la Real orden de 29 de Noviembre de 1858, los Alcaldes tienen obligacion de devolver al Gobierno de provincia, con el recibí de los maestros, el estado de las obligaciones de primera enseñanza, antes del dia diez del mes siguiente al en que termina cada trimestre; y no habiéndolo ejecutado todavia respecto al primero del actual año económico los de los pueblos que á continuacion se expresan, les prevengo que, bajo su responsabilidad, lo verifiquen en el preciso término de ocho dias, á contar desde la publicacion de esta circular en el Boletín oficial.

Logroño 27 de Octubre de 1866.—Vicente Fernandez de Urrutia.

PUEBLOS.

- Préjano.
- Ocon y Aldeas.
- Santa Eulalia Bajera.
- Turruncun.
- Zarzosa.
- Poyales, por Garranzo.
- Cervera y Aldea.
- Cornago y Aldea.
- Briones.
- Agoncillo.
- Clavijo.
- Daroca.
- Hornos.
- Jubera.
- Sojuela.
- Zerzano.
- El Collado y Aldea.
- Alesanco.

- San Vicente de la Sonsierra.
- Abalos.
- Zaraton.
- Castañares.
- Rodezno.
- Sajazarra.
- Cellorigo.
- Cihuri.
- Villalba.
- Cenicero.
- Fuenmayor.
- Lardero.
- Villanueva.
- Lagunilla y Aldea.
- Viniestra de Arriba.
- Ojacastro.
- Hervias.
- Ciruena.
- Ciruuela.
- Villalobar.
- Baños de Rio Tovia.
- Huércanos.
- Santa Coloma.
- Azofra.
- Cañillas.
- Cañas.
- Cárdenas.
- Castroviejo.
- Cordovin.
- Ledesma.
- Torreçilla sobre Alesanco.
- Villar de Torre.
- Villavelayo.
- Trevijano.
- Torremuña y Aidea.
- Zorraquin.
- Hornillos.
- Jalon.
- La Santa.

NUMERO 928.

Conforme á lo prevenido en Reales órdenes de 23 de Setiembre de 1848 y 4 de Abril de 1850, el Consejo provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra como Ministro de Hacienda militar de esta provincia, ha fijado los precios de las especies de suministros y utensilios que los Ayuntamientos hayan dado á las tropas y Guardia civil en el mes de Setiembre último, en la forma siguiente:

	Escudos ms.
Racion de pan de 0,70 kilogramos.	»,066
Quintal métrico de cebada.	5,625
Id. id. de paja.	1,275
Litro de aceite.	»,678
Quintal métrico de carbon.	4,083
Id. id. de leña.	1,148

Y se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos á fin de que á la mayor brevedad presenten á su liquidacion los recibos de los suministros que hayan dado á las tropas y Guardia civil, en el referido mes de Setiembre último.

Logroño 25 de Octubre de 1866.—Vicente Fernandez de Urrutia.

Don Vicente Fernandez de Urrutia, Gobernador de esta provincia, etc.

Hago saber: que el dia veinte y cinco del mes próximo venidero y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de 283 pies de haya y de 204 metros cúbicos de leñas rodadas, que en el monte de Anguiano, Matute y Tovia partido judicial de Nágera, llamado Serradero y Roñas y sitio titulado el Corco, Collado, Roñas y las Ormillas, se hallan señalados con el marco real, y cuya corta ha sido concedida á los Ayuntamientos de Anguiano, Matute y Tovia por Real orden de veinticuatro de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles, son como sigue:

Número de árboles.	Diámetro en centímetros.	Altura en metros.	Precio de cada uno.		IDEM TOTAL.	
			Escds.	mls.	Escds.	mls.
283 hayas.					1215	650
204 metros cúbicos					204	

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 1215 escudos y 650 milésimas para el primer lote y 204 para el segundo, en que se nallan tasados dichos productos.

La subasta de los referidos productos se verificará en las Salas Consistoriales y en dos lotes distintos en Anguiano ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de dicha villa, con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate.

Logroño 26 de Octubre de 1866.—Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 925.

Don Vicente Fernandez de Urrutia, Gobernador de esta provincia, etc.

Hago saber: que el dia veinte y cinco del mes próximo venidero y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de 21,52 metros cúbicos de Brezo, que en el monte de Ledesma partido judicial de Nágera, llamado Encina y sitio titulado hoyo y cuesta entre el camino de Pedroso y la cumbre del monte Encina y cuya corta ha sido concedida al Ayuntamiento de Ledesma por Real orden de 24 de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles, son como sigue.

Número de árboles.	Diámetro en centímetros.	Altura en metros.	Precio de cada uno.		IDEM TOTAL.	
			Escds.	mls.	Escds.	mls.
21,52 metros cúbicos de Brezo.					6	400

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de seis escudos, y cuatrocientas milésimas en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las salas consistorial de la villa de Ledesma ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de dicha villa, con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate. Logroño 26 de Octubre de 1866.—Vicente Fernandez de Urrutia.

El Alcalde de Galilea, ha dado conocimiento á este Gobierno de haberse presentado la viruela en el ganado lanar de D. Santiago Fernandez, de aquella vecindan, habiéndole señalado pastos separados en el término de la Horquilla.

Lo que se anuncia en este Boletin oficial para conocimiento de los ganaderos.

Logroño 26 de Octubre de 1866.—El Gobernador, Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 918.

El Ilmo. Sr. Subsecretario de Gracia y Justicia, con fecha 4 del presente, me dice lo que sigue:

«Con esta fecha me dice el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido con motivo de una consulta del Registrador de la propiedad de Daroca, acerca de la forma en que deberá hacerse la indicacion prevenida en el artículo 18 del Reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria, cuando en un mismo título se enagenasen ó gravasen diferentes fincas, que hayan de inscribirse en la hoja destinada á cada una de ellas. Enterada S. M.:—Considerando que el objeto de dicha disposicion reglamentaria, al prescribir que en cada inscripcion se indiquen las demás fincas comprendidas en el título con expresion del folio y número en que se hallen, es el de facilitar la conveniente relacion ó referencia entre todas las inscripciones que nazcan de un mismo título:—Considerando que no previéndose se haga dicha indicacion en el cuerpo de la inscripcion puede hacerse legalmente por nota marginal, con la ventaja para los interesados de ser mas módicos los honorarios que de este modo habrán de satisfacer:—Considerando que cuando sean muchas las fincas comprendidas en un mismo título, si la nota marginal hubiera de contener literalmente todas las circunstancias expresadas en el citado artículo 18 del Reglamento, se haria

demasiado estensa, ocupando el espacio que debe reservarse para las demás notas marginales que sean precisas por otros motivos:—Y considerando que puede salvarse esta dificultad y llenarse á la vez el objeto de la citada disposicion, refiriéndose dicha nota marginal á las puestas en el asiento de presentacion, las cuales contienen las mismas circunstancias que deben ponerse en aquella. De acuerdo con lo propuesto por V. I. se ha servido S. M. resolver lo siguiente: 1.º La indicacion que, segun el artículo 18 del Reglamento general para la ejecucion de la ley Hipotecaria, debe hacerse en cada inscripcion de las fincas comprendidas en el mismo título, se verificará por nota marginal, expresando además en el cuerpo de cada una de las inscripciones y antes de las palabras «todo lo referido consta etc.» que en el mismo título se comprende otra finca (y si fueren mas de dos, el número de las que sean) que se hallan registradas donde se expresa en la nota marginal de la propia inscripcion. 2.º Cuando el título solo contenga dos ó tres fincas, en dicha nota marginal se hará la indicacion de la otra ú otras fincas comprendidas en el mismo título con expresion del folio y número en que hubieren hecho las inscripciones de las mismas; pero si escedieren de dicho número, la nota marginal contendrá lo siguiente: «Las otras (se determinará el número que sea) fincas comprendidas en el mismo título, de donde se ha tomado esta inscripcion, se hallan registradas en los folios y números que se expresan en las notas marginales del asiento de presentacion, número tantos, folio tal, tomo tal del libro diario.»—De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que participo á V. V. para su exacto cumplimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. V. muchos años. Burgos 23 de Octubre de 1866.—José Maria Montemayor.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Perdones por calamidades.

Se anuncia la reclamacion del pueblo de Kibaflecha, por el pedrisco del 13 de Julio de este año.

El Ayuntamiento de Ribaflecha ha instruido expediente en solicitud de que se le perdone lo que corresponda de la contribucion territorial por el pedrisco que descargó en su término el dia 13 de Julio último, y cuyas pérdidas consisten en 15.000 cántaras de vino, 200 fanegas de trigo, 300 cántaras de aceite, 900 arrobas de fruta y 4.000 reales por valor de hortaliza.

Y para dar cumplimiento á lo mandado en la Real Instruccion de 20 de Diciembre de 1847, se anuncia el hecho por medio del presente Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos, y que estos espongan en el plazo de ocho dias cuanto les conste acerca de dicha pérdida, teniendo presente que la cantidad que pueda perdonársele ha de pagarse con el fondo supletorio de dicho pueblo y lo que falte con el de lo demás de la provincia. Logroño 25 de Octubre de 1866.—José Meana.

NUMERO 929.

D. Diego de Francia, Marqués de San Nicolás, Alcalde Constitucional de esta Capital.

Hago saber: que por despedida del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Cirujano titular de el Cortijo, barrio de esta Ciudad, dotada con ciento cincuenta y cinco fanegas de trigo, siendo de cuenta del agraciado afeitar á los moradores que acuden á su casa, y ciento treinta y cinco sin esta obligacion.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Alcalde pedáneo de dicho barrio, en el término de quince dias á contar del en que se

inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Logroño 18 de Octubre de 1866.—El Marqués de San Nicolás.

NUMERO 932.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de la villa de Cuzcurrita Rio Tiron, en la provincia de Logroño, con la dotacion de 68 escudos anuales, pagados por trimestres del presupuesto municipal, por la asistencia á 70 familias pobres, quedándole el arbitrio de contratar con las 267 restantes.

Los aspirantes á dicha plaza deberán llevar ocho años cuando menos de práctica, para que les sean admitidas sus solicitudes, que dirigirán documentadas al Sr. Alcalde de la misma, en el término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio.

Cuzcurrita 14 de Octubre de 1866.—El Alcalde, Pedro Angulo Solache.

NUMERO 917.

D. Joaquin Perez Comoto, Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Claudio Rivero y Alvarez, natural de Santo Domingo de la Calzada, para que dentro del término de nueve dias que por primer plazo se le señalan, se presente en la cárcel de este partido á fin de notificarle la sentencia dictada en la causa contra el mismo, sobre hurto y estafas á varias personas y en diferentes ocasiones, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á veinte y cinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Joaquin Perez Comoto.—Por mandado de S. S.ª, Rafael Nágera.

NUMERO 921.

Juzgado de primera instancia de Burgos.

Habiéndose robado la noche del 15 del corriente, de la Iglesia de Galarde, en este partido judicial, las alhajas que á continuacion se expresan, se hace público por medio de la presente circular por si pudieran ser habidas en algun parage, en poder de alguna persona, ó se ofrecieran en venta, en cuyo caso darán inmediato aviso á este Juzgado deteniendo al portador de ellas.

Alhajas robadas.

Una cruz parroquial de plata.—Una cajita de igual metal, donde se reservaba el Santísimo.—Una cucharilla para el Cáliz, tambien de plata y unos broches de plaqué de una capa pluvial.

Continuacion del extracto de los asientos defectuosos que han resultado en el Registro de la Propiedad de Cervera del Rio Alhama, provincia de Logroño, referente á los ocho Ayuntamientos de que se compone dicho partido judicial, denominados de Igea, Cornago, Muro de Aguas, Grábalos, Valdemadera, Navajun, Cervera y Aguilar, con su unida de Inestriilas.

Circunstancias que contienen los asientos.	Defectos que se advierten.	LIBRO.	FOLIO.
AYUNTAMIENTO DE MURO.			
Id. en Tajadales.	id.	id.	95
Id. en Lleca prado.	id.	id.	96
Id. en la Umbria.	id.	id.	97
En el mismo dia y ante el mismo Secretario, Rosa Calbo, dejó á Eleuterio Perez, su marido, una heredad en las Cañas.	id.	id.	417
En 29 de Diciembre de 1852, ante dicho Secretario, José Gonzalez, dejó á su muger una heredad en la Boné.	id.	id.	156
Id. á Patricio Blazquez.	id.	id.	158
Id. á Juan Gonzalez, en el Pozo.	id.	id.	165
Id. á id. Cabezuela Chica.	id.	id.	166
En 29 de Diciembre de 1852, ante el mismo Secretario, Rosa Gimenez, dejó á su marido Ruperto Beltran, una heredad en Peña Diciembre.	id.	id.	189
Id. á id. en id.	id.	id.	190
Id. á Fructuoso Beltran.	id.	id.	210
En el mismo dia ante el mismo Escribano ó Secretario, Tomas Moreno, dejó á su muger Francisca Perez, una heredad en la Yasa Carpintera.	id.	id.	225
Id. á Eusebio Moreno, otra en llano ó Meral	id.	id.	252
Id. á Polonia Moreno, otra en la Palanova.	id.	id.	256
En el mismo dia ante el mismo Secretario de Ayuntamiento, Joaquin Calbo, dejó á su hija Librada Escudero, una heredad en la Suerte cañar.	id.	id.	267
Id. en el Rincon.	id.	id.	271
Id. á Lucas Ciordia, suerte del Cañar.	id.	id.	279
En el mismo dia y año, ante el mismo Secretario la espresada Joaquina Calbo, dejó á Gila Escudero, una heredad en la Suerte del corral.	id.	id.	290
Id. á Aquilino Escudero, heredad suerte del Señor.	id.	Libro 2.º rústicas 34.	14
Id. á id. en la Torre.	id.	id.	15
La misma Joaquina Calvo, á dicho Aquilino, la suerte Somera.	id.	id.	21
En 10 de Enero de 1853, Ventura Escudero, dejó á su esposa Maria Escudero, ante Lorenzo Narciso, Saez Benito, una heredad en la Carpintera.	id.	id.	id.
En 3 de Enero de 1853, ante Felipe Arizo, Simon Lopez y su muger dejaron á su hija Andresa, una heredad en Maquin.	id.	id.	72

(Se continuará.)

ANUNCIO.

En el monte sito en jurisdiccion de Cidamon, perteneciente á los señores Corrales y compañía, se vende carbon superior de encina tallar, á precio de tres reales y cuartillo la arroba; y en el caso de tomarse partida que esceda

de mil arrobas, se da á tres reales cada una.

En el mismo monte se halla de venta una pareja de mulas, otra de bueyes, una yegua y ciento cincuenta y seis cabezas de ganado lanar; dos carros y otros aperos de labranza.